



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión

República de Colombia

Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Conciliación Post-Sentencia

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.31.000.2009-00212-00

Demandante: MANUEL GREGORIO JIMÉNEZ MORENO Y OTROS

Demandado: Nación/ Min Defensa-Ejercito Nacional- Policía Nacional

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en la audiencia dispuesta en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

I. ANTECEDENTES

Este Tribunal Administrativo en sentencia de 8 de febrero de 2018 declaró a la Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable por la muerte del joven MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ CHAMORRO, en hechos ocurridos el 6 de agosto de 2007, en el corregimiento “Panamá” en la jurisdicción de Chinú (Córdoba) y como consecuencia de lo anterior condenó al pago de perjuicios morales y materiales.

La apoderada de la parte demandante y el apoderado de la Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional interpusieron recurso de apelación, respectivamente, correspondiendo realizar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la ley 1395 de 2010. Diligencia que se inició el 17 de abril del año en curso¹ y se suspendió por encontrarse agendado el proceso para conciliar; la audiencia se reanudó el día 15 de mayo de 2018².

¹ Fl. 1049 del expediente.

² Fl 1062 del expediente.

II. ACUERDO DE CONCILIACIÓN ³

El apoderado de Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional expuso la siguiente propuesta: *“El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial el 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de 8 de febrero de 2018, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 176 y subsiguiente del Decreto 01 de 1984.”*

De la propuesta realizada por la entidad la apoderada de la parte demandante manifestó: *“Actuando como apoderada de la parte demandante me permito informar al Despacho que por comunicación de los señores RAÚL SEGUNDO MARTÍNEZ CHAMARRO y PEDRO MANUEL JIMÉNEZ CHAMARRO aquí presentes, informan que a la familia le asiste el ánimo conciliatorio no obstante del recurso de apelación presentado por la apoderada en el que entre otros puntos se señalaba la necesidad de evaluar la legitimidad en la causa por activa del señor Manuel Gregorio Jiménez Orozco, al encontrarse acreditada su condición de hermano de la víctima dentro del expediente con el registro civil que obra a Fl. 66 advirtiéndose el error en el que la Sala incurría al negarle las pretensiones.”*. Formulada esa aclaración, acepta la propuesta presentada. De otra parte el demandante RAÚL SEGUNDO MARTÍNEZ CHAMORRO indicó que aceptaban la conciliación; pero quería que dentro del menor tiempo posible *“cancelaran la parte de mi papá porque está en una situación de salud bastante crítica.”*

El Agente del Ministerio Público expresó: *“acompañó el acuerdo conciliatorio porque respeta las garantías de las partes... y quisiera muy respetuosamente solicitarle a quienes agencia a la entidad condenada a que atendiendo de que se trata de unos de los hechos que mayor vergüenza puede arrastrar al estado colombiano, la sentencia se cumpla no solo respecto del padre, sino de todos los demandantes a la menor brevedad.”* Pide que se deje constancia de su petición en el auto aprobatorio de la conciliación.

³ Fls 1061/ 1062 -1063 del expediente

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1 Regulación Normativa:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos ⁴ en su artículo 56 instituye que *podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

A su vez la Ley 1395 de 2010, la cual adopta medidas en materia de descongestión judicial introdujo en su artículo 70 *en materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria y de no asistir la parte apelante se declararía desierto el recurso.*

En ese orden, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵ señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

⁴ Decreto 1818 de 1998

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).

2. caso concreto:

Le corresponde a la Sala verificar si el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustados a los parámetros establecidos en la Ley y en la Jurisprudencia en cita. Bajo ese entendido se vislumbra:

- Que de conformidad con el artículo 136 del CCA, la acción de reparación directa instaurada por los demandantes en contra de la Nación/ Ministerio Defensa-Ejército Nacional y la Policía Nacional se presentó dentro del término legal.
- Que las partes asistieron a la audiencia de conciliación realizada el 17 de abril y 15 de mayo de 2018, debidamente representados: El acuerdo conciliatorio⁶ aportado por el apoderado Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional fue suscrito por el comité de conciliación⁷ y la apoderada sustituta de la parte demandante se encuentra debidamente acreditada y autorizada para conciliar.
- Que las partes conciliaron sobre el contenido económico de la condena impuesta en la sentencia de 8 de febrero de 2018, ya que las medidas de reparación no pecuniaria serán cumplidas por la Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la mencionada sentencia. Por lo tanto el acuerdo al que llegó el Ministerio de Defensa con la parte actora versa sobre derechos susceptibles de conciliación.
- Que del material probatorio obrante en el expediente se encontró acreditado la responsabilidad de la Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del joven MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ CHAMORRO, en hechos ocurridos el 6 de agosto de 2007, en el corregimiento “Panamá” en la jurisdicción de Chinú (Córdoba), razón por la cual se condenó a la entidad en sentencia de 8 de febrero de 2018.

⁶ Fl. 1061

⁷ Competente de conformidad con la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009.

- El monto del acuerdo conciliatorio logrado resulta beneficioso para la Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ya que está conciliando por el 80% de la condena impuesta en la sentencia de 8 de febrero de 2018, es decir, no causa lesión al patrimonio público y está en congruencia con la condena impuesta.
- Que no se lesionan los intereses de las víctimas y la propuesta de conciliación no resulta irrisoria frente a sus pretensiones.

En ese orden ideas concluye la Sala que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que:

- Resulta congruente con la condena impuesta en la sentencia ya que tienen consonancia el objeto, el alcance del acuerdo y las condenas impuestas en la sentencia;
- Cuenta con soporte probatorio;
- Las partes están debidamente representadas;
- No vulnera el patrimonio de la entidad condenada y,
- No vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional, en los términos y condiciones descritos en la presente acta, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Declarar ejecutoriada la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

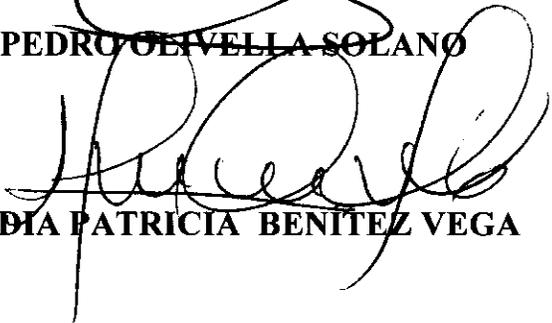
Tercero: Conforme a lo expresado por el agente del Ministerio Público, dejar constancia de que solicitó a la entidad condenada *“que atendiendo de que se trata de unos de los hechos que mayor vergüenza puede arrastrar al estado colombiano, la sentencia se cumpla no solo respecto del padre, sino de todos los demandantes a la menor brevedad.”*

Cuarto: Por Secretaría, una vez realizada las comunicaciones, con copias autenticadas a las partes y las desanotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO